CONSTANCIA. Febrero 03 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver lo pertinente, informándole que el término de traslado del resultado de la práctica de la prueba de ADN se encuentra vencido sin ningún pronunciamiento. Sírvase proveer.

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2019 - 00398 00 (impug. Paternidad).

Vencido como se encuentra el término de traslado del resultado de la práctica de la prueba de **ADN** allegada junto con la demanda, sin que se haya solicitado aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, dentro del presente proceso **VERBAL –IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD-,** no se procederá a decretar las pruebas pedidas, se estima innecesario el decreto de las mismas, teniendo en cuenta que se dispone de la información del resultado de la práctica de la prueba genética (ADN), realizada a la menor demandante a su progenitora y al demandado que en este proceso intervienen.

Al respecto dispone el artículo 3°. de la Ley 721 de 2001:

"Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.".

No obstante en plena observancia del derecho al debido proceso, se procede a dar traslado para que las partes y sus apoderados presenten sus alegatos de conclusión, por el término común de tres (3) días.

Es del caso advertir, que los interesados deben cumplir con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA SANITARIA, se dispone:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente,* ***y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*** *(ésta negrilla del Despacho).*

En caso, de no cumplir este ordenamiento se dará aplicación a la sanción pecuniaria prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP.

Igualmente se indica a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP http://190.217.24.24/recepcionmemoriales.**

NOTÍFIQUESE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 019 el 05 de febrero de 2021.

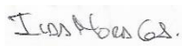

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria